



# Decreto Supremo No. 005-2025-TR

## DECRETO SUPREMO QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 009-65

### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, Decreto Supremo que dispone que las entidades del Gobierno Nacional deroguen o modifiquen aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, los titulares de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del listado de disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo responsabilidad, las derogan de manera expresa o, de ser el caso, subsanan los defectos de legalidad por contravención al marco normativo vigente, mediante la modificación de las mismas;

Que, mediante la Resolución N° 53-2025-GEG/INDECOPI, el INDECOPI publica el listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, estando entre ellas, la obligación contenida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65;

Que, conforme al artículo 1 del precitado Decreto Supremo N° 009-65, las empresas de la actividad privada comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 14371 incorporarán en el servicio de relaciones industriales, una asistente social diplomada, que se encargará de efectuar las labores propias de su especialidad, con sujeción a las disposiciones de la materia o instrucciones de su principal; y mediante sus artículos 2 y 3 se disponen acciones de comunicación e información sobre la materia;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipifica como infracción en su numeral 24.14, el incumplimiento de la obligación regulada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65;

Que, a efectos de dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, corresponde la derogación del Decreto Supremo N° 009-65, así como la modificación del numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;



Que, en virtud de lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, dado que, como declara la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, éste no introduce nuevas obligaciones ni costos adicionales para las personas o empresas, permite una gestión más flexible y adaptada a la realidad organizacional, y no afecta las obligaciones esenciales en seguridad y salud en el trabajo; además, la derogación se enmarca en el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM y el Decreto Legislativo N° 1256, los cuales ordenan la eliminación de barreras burocráticas ilegales o irracionales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N°194-2024-TR;

#### **DECRETA:**

##### **Artículo 1.- Derogación del Decreto Supremo N° 009-65**

Derogar el Decreto Supremo N° 009-65.

##### **Artículo 2.- Publicación**

Publicar el presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

##### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **ÚNICA.- Modificación del numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR**

Modificar el numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:





# Decreto Supremo No. \_\_\_\_\_

**"24.14 No contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales o reglamento interno de trabajo, cuando corresponda."**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos  
Encargado del despacho del  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 009-65

#### I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto derogar el Decreto Supremo N° 009-65.

#### II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Supremo es dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, Decreto Supremo que dispone que las entidades del Gobierno Nacional deroguen o modifiquen aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad (en adelante, Decreto Supremo N° 059-2025-PCM), y en ese sentido, flexibilizar la normativa sobre las dependencias de relaciones industriales en los centros de trabajo suprimiendo la exigencia carente de razonabilidad, de acuerdo al pronunciamiento de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL) del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (TPI) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65, así como las obligaciones que derivan de dicha exigencia como las establecidas en los artículos 2 y 3 del referido decreto supremo, asegurando así coherencia normativa, eliminando cargas innecesarias y respetando el principio de calidad regulatoria.

#### III. ANTECEDENTES

La exigencia de que las empresas con más de 100 trabajadores cuenten con un asistente social diplomado como parte del servicio de relaciones industriales ha sido objeto de controversia en el Perú.

En los últimos años, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) remitió diversas cartas a empresas exigiendo la presentación de documentos que acrediten la contratación de un asistente social, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-65 y en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR. De este modo, las entidades empleadoras cuestionaron esta exigencia ante el INDECOPI.

En un caso particular, por ejemplo, las empresas Logtrack Operador Logístico S.A.C., Centro de Soluciones S.A.C. y Grupo Embotellador ATIC S.A. interpusieron una denuncia contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y la SUNAFIL ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del INDECOPI por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que las empresas comprendidas en el Decreto Ley N° 14371, que norma las dependencias de relaciones industriales en los centros de trabajo con más de 100 trabajadores (en adelante, Decreto Ley N° 14371) con más de 100 trabajadores, cuenten con una asistente social en el servicio de relaciones industriales, materializada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65 y la Carta 0000133459-2023-SUNAFIL/ILM/SIFS.

En dicho caso, la SEL del TPI del INDECOPI emitió la Resolución N° 0598-2024/SEL-INDECOPI de fecha 27 de setiembre de 2024, mediante la cual declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que las empresas comprendidas en el Decreto Ley N° 14371, con más de 100 trabajadores, cuenten con una asistente social en el servicio de relaciones industriales, materializada en el artículo 1 del Decreto Supremo 009-65.



La referida Sala Especializada sostiene que, si bien en virtud de lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el referido Ministerio se encuentra facultado a imponer la citada exigencia, no se ha acreditado que, al momento de la elaboración y emisión de la norma, existía un problema que se pretendía solucionar con la medida y que esta resultaba idónea o adecuada para resolver dicho problema. En tal sentido, ha considerado esta medida como arbitraria.

La SEL del TPI del INDECOPI fue clara en enfatizar que la declaración de carencia de razonabilidad de la medida contenida en el artículo 1 del Decreto Supremo 009-65, no implica el desconocimiento de las obligaciones vinculadas a la seguridad social, así como seguridad y salud en el trabajo establecidas en el Decreto Ley N° 14371, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otras que resulten aplicables. De esta manera, se mantiene la obligación de los empleadores de asegurar la disponibilidad de personal encargado del diseño, administración y ejecución de programas de bienestar social, bienestar laboral, seguridad social y salud ocupacional, según lo establecido en el marco jurídico vigente.

En dicho contexto, el 8 de mayo de 2025, se publicó el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, cuyo artículo 1 dispone que el plazo máximo de diez (10) días calendario contado a partir de la vigencia de dicha norma, el INDECOPI publique el "Listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi", conforme a los procedimientos regulados en el marco del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

En tal sentido, la Resolución N° 53-2025-GEG/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo de 2025, el INDECOPI aprueba la publicación del referido listado de disposiciones declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>1</sup> estando entre ellas, la obligación contenida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65 sobre contratar una asistente social en el caso de empresas con más de cien 100 trabajadores, que fue declarada barrera burocrática carente de razonabilidad por la SEL del TPI del INDECOPI, en la Resolución N° 00000598-2024/SEL-INDECOPI.

De acuerdo con los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, los titulares de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días calendario, deben derogar o modificar, según corresponda, las disposiciones administrativas, normas sectoriales o multisectoriales de carácter general, declaradas barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad e identificadas en el listado publicado por el INDECOPI.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

El Decreto Ley N° 14371, publicado el 22 de enero de 1963, dispone en su artículo 1 que las empresas que tengan más de 100 trabajadores, entre obreros y empleados,

<sup>1</sup> Link de acceso: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/6774636-disposiciones-administrativas-de-las-entidades-del-gobierno-nacional-que-conforman-el-poder-ejecutivo-declaradas-barreras-burocraticas-ilegales-y-o-carentes-de-razonabilidad-por-resoluciones-firmes-de-la-comision-de-eliminacion-de-barrera>

deberán contar con una dependencia adecuada que se encargue de las relaciones industriales para la atención de las cuestiones laborales.

Luego, el Decreto Supremo N° 005-63, que reglamenta el precitado Decreto Ley N° 14371 (en adelante, Decreto Supremo N° 005-63), publicado el 23 de abril de 1963, señala en su artículo 3 que, entre las funciones básicas de la dependencia de relaciones industriales, la asistencia social es un medio para lograr el fomento de la armonía y la colaboración entre la empresa y sus servidores.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 009-65, publicado el 12 de julio de 1965, contiene las siguientes disposiciones sobre la asistencia social como parte del servicio de relaciones industriales de la actividad privada:

<b>Artículo 1</b>	Las empresas de la actividad privada comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 14371 incorporarán en el Servicio de Relaciones Industriales, una Asistente Social diplomada, que se encargará de efectuar las labores propias de su especialidad a favor de los trabajadores del respectivo Centro de Trabajo, con sujeción a las disposiciones de la materia o instrucciones de su principal.
<b>Artículo 2</b>	Las empresas obligadas por el presente Decreto, deberán comunicar dentro de 60 días a partir de la fecha a la Autoridad de Trabajo correspondiente, el nombre de la Asistente Social a la que hubieran encargado a función a la que se contrae el artículo anterior, para su registro en el Libro que con tal objeto llevarán las Zonas de Trabajo respectivas en provincias y el Servicio de Relaciones Industriales de la Capital.
<b>Artículo 3</b>	El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas por intermedio del Servicio de Relaciones Industriales suministrará la información pertinente acerca de las actividades propias de esta especialidad, que deba ponerse en práctica por las empresas para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

En conjunto, estas normas se vinculan en tanto que el Decreto Ley N° 14371 fija la obligación general de contar con un área de relaciones industriales en las empresas grandes, mientras que los Decretos Supremos N° 005-63 y N° 009-65 desarrollan y regulan aspectos específicos de esa área, como la inclusión y funciones de la asistente social dentro del servicio de relaciones industriales en la actividad privada.

Además, en cuanto al Decreto Supremo N° 009-65, se regula en su artículo 1 la obligación de contratar una asistente social en el caso de empresas con más de cien 100 trabajadores, y en virtud de dicha obligación, se establece en sus artículos 2 y 3 la obligación de las empresas de comunicar a la Autoridad de Trabajo correspondiente el nombre de la asistente social a la que hubieran encargado, y la obligación de acciones informativas por parte del Estado de suministrar la información pertinente acerca de las actividades propias de esta especialidad, respectivamente.

Y, en atención a la obligación regulada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65, se establece en el numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que es infracción grave en materia de relaciones laborales, no contar con una asistente social diplomada.

De otro lado, la Resolución Ministerial N° 322-2019-TR, que compila la legislación laboral vigente, indica que el servicio de relaciones industriales tiene la función de atender las reclamaciones de los trabajadores relacionadas con salarios u otras condiciones laborales, garantizar el cumplimiento de las normas legales y contractuales,



y promover la armonía y cooperación entre la empresa y los trabajadores mediante diversos mecanismos.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que es el empleador quien debe definir los requisitos de competencia para cada puesto, con el fin de capacitar adecuadamente a su personal en aspectos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo. Esta norma garantiza que cada organización adapte sus estrategias de prevención y bienestar conforme a su realidad operativa, sin imponer una profesión específica para cumplir con esos fines.

En dicho contexto, el 8 de mayo de 2025, se publicó el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM que dispone que las entidades del Gobierno Nacional deroguen o modifiquen aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Así, el artículo 1 del citado decreto supremo dispone que en el plazo máximo de diez (10) días calendario contado a partir de su vigencia, el INDECOPI publica el "Listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi", conforme a los procedimientos regulados en el marco del Decreto Legislativo N° 1256.



En tal sentido, mediante la Resolución N° 53-2025-GEG/INDECOPI, publicada el 18 de mayo de 2025, el INDECOPI aprueba la publicación del referido listado de disposiciones declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad estando entre ellas, la obligación contenida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65 sobre contratar una asistente social en el caso de empresas con más de cien 100 trabajadores, que fue declarada barrera burocrática carente de razonabilidad por la SEL del TPI del INDECOPI, en la Resolución N° 00000598-2024/SEL-INDECOPI, como se ha detallado en el apartado III de antecedentes.

## **V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA**

### **A. Identificación del problema público**

La exigencia de que las empresas con más de 100 trabajadores cuenten con un asistente social diplomado como parte del servicio de relaciones industriales ha sido objeto de controversia en el Perú.

En los últimos años, la SUNAFIL remitió diversas cartas a empresas exigiendo la presentación de documentos que acrediten la contratación de un asistente social.

De este modo, la obligación sustentada en normas emitidas en la década de 1960, ha sido recientemente cuestionada por diversas entidades empleadoras u otras instituciones por considerarse una barrera burocrática ilegal.

La SEL del TPI del INDECOPI ha emitido la Resolución N° 0598-2024/SEL-INDECOPI de fecha 27 de setiembre de 2024, mediante la cual ha declarado que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que las empresas comprendidas en el Decreto Ley N° 14371, con más de 100 trabajadores, cuenten con una asistente social en el servicio de relaciones industriales, materializada en el artículo 1 del Decreto Supremo 009-65.

El referido Tribunal sostiene que, no se ha acreditado que, al momento de la elaboración y emisión de la norma, existía un problema que se pretendía solucionar con la medida

y que esta resultaba idónea o adecuada para resolver dicho problema. En tal sentido, ha considerado esta medida como carente de razonabilidad.

El 8 de mayo de 2025, se publicó el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM que dispone que las entidades del Gobierno Nacional deroguen o modifiquen aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad. El artículo 1 del citado decreto supremo dispone que el plazo máximo de diez (10) días calendario contado a partir de la vigencia de norma el INDECOPI publicará el listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

En tal sentido, el 18 de mayo de 2025, el INDECOPI ha aprobado la publicación de la lista de resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi. Entre ellas, la Resolución 00000598-2024/SEL-INDECOPI que declara barrera burocrática por carencia de razonabilidad al artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65.

En consecuencia, existe la exigencia de modificar o derogar el Decreto Supremo N° 009-65 según resolución firme del INDECOPI, a efectos de mantener la coherencia en el ordenamiento jurídico.

## **B. Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma**

### **Necesidad**

La necesidad de derogar el Decreto Supremo N° 009-65 se encuentra justificada en la obligatoriedad de dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, bajo responsabilidad, y la Resolución 00000598-2024/SEL-INDECOPI, en virtud de los cuales existe una incompatibilidad con los principios de mejora de calidad regulatoria, siendo que la norma no se respalda en la existencia de un problema público que sustente la razonabilidad de esta exigencia que supone una carga para los empleadores.

De este modo, tenemos que, el Decreto Supremo N° 009-65, emitido en 1965, respondió a un contexto histórico, social y educativo que no continúa vigente, y su aplicación en la actualidad, es considerada una barrera burocrática carente de razonabilidad.

En efecto, debido a la antigüedad del Decreto Supremo N° 009-65 norma materia de cuestionamiento, no se cuenta con una exposición de motivos o mayor documentación que demuestre el proceso regulatorio.

Como es sabido, en la actualidad, la Mejora de Calidad Regulatoria (MCR) es el proceso que contribuye a perfeccionar la gestión pública a través del diseño, desarrollo e implementación de lineamientos o instrumentos que permitan a las entidades públicas perfeccionar su producción regulatoria en aras del desarrollo integral y sostenible, del bienestar social y del fortalecimiento del buen gobierno.

Por un lado, el Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, busca fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.



Por otro lado, actualmente, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, regula el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Según el artículo 32 de este Decreto Supremo, el AIR Ex Ante es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) para abordar un problema público y el impacto de la intervención pública.

De este modo, al no contar con herramientas que permitan identificar la justificación precisa del Decreto Supremo N° 009-65 y su razonabilidad, se torna necesaria su derogación para asegurar la calidad regulatoria de la normativa vigente.

### **Viabilidad**

Desde el punto de vista de la viabilidad, la derogación del Decreto Supremo N° 009-65 se fundamenta en el mandato expreso contenido en el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, que establece la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de derogar o modificar aquellas disposiciones administrativas declaradas como barreras burocráticas carentes de razonabilidad y que han sido detalladas en el listado publicado por el INDECOP, como es el caso de la norma materia de análisis. Al respecto es importante resaltar que los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 009-65 son conexos y tienen estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1, razón por la que los efectos de la derogación atañen a la totalidad de los artículos del citado Decreto Supremo.



### **Oportunidad**

En términos de oportunidad, la derogación coincide con la tendencia a simplificar los procesos administrativos y eliminar barreras burocráticas que carezcan de razonabilidad, en el marco de la adecuada gestión de las relaciones laborales. Así, se enmarca en un contexto normativo actualizado que prioriza la legalidad, razonabilidad y eficiencia, tal como establece el Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Asimismo, la supresión de esta obligación específica fortalece el principio de seguridad jurídica, al permitir que los empleadores cumplan con sus obligaciones laborales con mayor claridad normativa y sin cargas injustificadas.

### **C. El nuevo estado que genera la norma**

Con la derogación del Decreto Supremo N° 009-65 se elimina la obligación específica de que las empresas con más de 100 trabajadores tengan que incorporar una asistente social diplomada en el servicio de relaciones industriales. Sin embargo, es de precisar que, pese a la supresión de dicha obligación específica, la obligación general de contar con una dependencia o área encargada de relaciones industriales, conforme al Decreto Ley N° 14371, permanece vigente. La eliminación de la obligación específica permite a las empresas mayor flexibilidad para conformar estos servicios con profesionales que consideren idóneos según su realidad y contexto, sin predeterminedar a nivel legal el perfil profesional del personal que debe dirigir la dependencia encargada del servicio de relaciones industriales.

Esta nueva situación normativa es coherente con las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo y mejora de calidad regulatoria, además que permite a las empresas adaptar sus estructuras organizativas y profesionales al contexto actual

del mercado laboral, sin la imposición de una figura profesional específica. Se fortalece así el principio de razonabilidad en las disposiciones administrativas, garantizando que las exigencias se funden en evidencia y justificación concreta.

Por lo tanto, la derogación de la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 009-65 no vacía de contenido el marco normativo que regula el servicio de relaciones industriales, sino que lo actualiza conforme al nuevo contexto social y a los criterios técnicos, legales en materia de eficiencia regulatoria.

#### **D. Desarrollo de objetivos relacionados con el problema identificado**

##### **Contenido de la norma**

El contenido central de la norma consiste en la derogación expresa del Decreto Supremo N° 009-65, mediante el cual se impone a las empresas privadas con más de 100 trabajadores la obligación de contar con una asistente social diplomada dentro de su servicio de relaciones industriales. Esta disposición, vigente desde 1965, ha sido identificada como una barrera burocrática carente de razonabilidad, al no responder a una necesidad pública actual ni sustentarse en criterios técnicos vigentes. En ese sentido, el objetivo normativo es suprimir una carga regulatoria desproporcionada y desfasada, alineando el marco jurídico con los principios de necesidad, eficacia y calidad regulatoria establecidos en el marco normativo nacional.

##### **i) Sobre el objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto derogar en su integridad el Decreto Supremo N° 009-65, por el que se establece la exigencia que una asistente social forme parte del servicio de relaciones industriales de la actividad privada. Esta obligación, creada en un contexto normativo y socioeconómico distinto, ha sido calificada por el INDECOPI como una exigencia carente de razonabilidad, por lo que resulta necesario su retiro del ordenamiento jurídico para garantizar la coherencia normativa y el respeto a la libertad de organización empresarial.

La derogación íntegra del Decreto Supremo N° 009-65 resulta necesaria y justificada, ya que sus tres artículos están interrelacionados, y sustentan una obligación específica declarada como barrera burocrática carente de razonabilidad, conforme se puede apreciar a continuación:

<b>Artículo 1</b>	Las empresas de la actividad privada comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 14371 incorporarán en el Servicio de Relaciones Industriales, una Asistente Social diplomada, que se encargará de efectuar las labores propias de su especialidad a favor de los trabajadores del respectivo Centro de Trabajo, con sujeción a las disposiciones de la materia o instrucciones de su principal.
<b>Artículo 2</b>	Las empresas obligadas por el presente Decreto, deberán comunicar dentro de 60 días a partir de la fecha a la Autoridad de Trabajo correspondiente, el nombre de la Asistente Social a la que hubieran encargado a función a la que se contrae el artículo anterior, para su registro en el Libro que con tal objeto llevarán las Zonas de Trabajo respectivas en provincias y el Servicio de Relaciones Industriales de la Capital.
<b>Artículo 3</b>	El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas por intermedio del Servicio de Relaciones Industriales suministrará la información pertinente acerca de las actividades propias de esta especialidad, que deba ponerse en práctica por



las empresas para el mejor cumplimiento del presente Decreto.
---

Como se aprecia, el artículo 1 impone a las empresas la obligación de incorporar una asistente social diplomada en el servicio de relaciones industriales, medida que ha sido descalificada por carecer de respaldo técnico y no acreditar la existencia de un problema público concreto. A su vez, el artículo 2 establece un procedimiento administrativo vinculado directamente a dicha exigencia, al disponer el registro obligatorio de esta profesional ante la Autoridad de Trabajo, lo cual deviene innecesario al eliminarse la obligación principal. Finalmente, el artículo 3 dispone acciones informativas por parte del MTPE sobre funciones propias de esta especialidad, lo que solo tiene sentido en el marco de la obligación impuesta por el artículo 1. Por tanto, al haberse determinado que esta exigencia carece de razonabilidad, corresponde la derogación total del Decreto Supremo N° 009-65, asegurando coherencia normativa, eliminando cargas innecesarias y respetando el principio de calidad regulatoria.

De esta forma, la exigencia impuesta por el Decreto Supremo 009-65, que obliga a las empresas con más de 100 trabajadores a contar con una asistente social en el servicio de relaciones industriales, se sustentaba originalmente en la necesidad de promover la armonía entre empleadores y trabajadores. Sin embargo, a la luz del marco actual de seguridad y salud en el trabajo, dicha medida no se ha demostrado como idónea ni adecuada para resolver los problemas que afectan el desarrollo de condiciones laborales saludables. De hecho, la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 018-2021-TR, no reconoce la incorporación obligatoria de un trabajador social como una medida efectiva para mejorar el bienestar laboral. Además, el artículo 27 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que es el empleador quien debe definir los requisitos de competencia para cada puesto, con el fin de capacitar adecuadamente a su personal en aspectos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo. Esta norma garantiza que cada organización adapte sus estrategias de prevención y bienestar conforme a su realidad operativa, sin imponer una profesión específica para cumplir con esos fines. En consecuencia, la obligación de contar específicamente con una asistente social limita innecesariamente la autonomía del empleador y contraviene los principios de flexibilidad y adecuación contenidos en la normativa vigente de seguridad y salud en el trabajo.

Por tanto, la permanencia de esta obligación específica resulta incompatible con el enfoque moderno de gestión de riesgos laborales y programas de bienestar, que privilegia la identificación de competencias necesarias sobre la imposición de perfiles profesionales únicos. Si bien el empleador sigue obligado a garantizar el bienestar y la salud de sus trabajadores, ello debe hacerse bajo un enfoque integral, preventivo y adaptado a las características del centro de trabajo, sin barreras burocráticas que carezcan de razonabilidad y respaldo técnico, como ha sido determinado por el Tribunal del INDECOPI en la Resolución N° 0598-2024/SEL-INDECOPI. Además, la exigencia específica de contar con un asistente social no implica la generación de nuevos costos de cumplimiento para el empleador, sino que, por el contrario, se flexibiliza tal obligación al ampliar el margen de decisión del empleador para designar al personal que considere más adecuado, según las características y necesidades de su organización.

## ii) Sobre la Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo en la sede digital del MTPE ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

## iii) Sobre el Refrendo



El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**iv) Disposición complementaria modificatoria**

Se modifica el numeral 14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

***“24.14 No contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales o reglamento interno de trabajo, cuando corresponda.”***

Dicha modificación se fundamenta en la necesidad de adecuar el marco normativo vigente, considerando que la infracción laboral antes mencionada encuentra su sustento en la obligación contenida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65, que obliga a las empresas con más de 100 trabajadores a contar con una asistente social diplomada en el servicio de relaciones industriales, y que ha sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI como una barrera burocrática carente de razonabilidad, al no haberse acreditado la existencia de un problema público que justifique dicha medida ni su idoneidad para resolverlo. Esta decisión fue ratificada mediante la Resolución N° 00000598-2024/SEL-INDECOPI y respaldada por el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, que ordena la derogación o modificación de normas consideradas ilegales o carentes de razonabilidad, buscando mejorar la calidad regulatoria y la simplificación administrativa.

En ese contexto, se modifica el numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, a fin de eliminar únicamente la infracción laboral relacionada con la obligación de contratar un profesional asistente social diplomado, manteniéndose las infracciones por incumplimiento de contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales o un reglamento interno de trabajo, cuando corresponda. Esta medida permite a las empresas mayor flexibilidad organizativa, garantiza la coherencia jurídica y asegura un marco normativo actualizado y razonable que promueve una gestión laboral eficiente sin sacrificar el bienestar de los trabajadores.

**VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La eliminación de esta exigencia implica una adecuación en la calidad regulatoria de la legislación laboral, la cual requiere de la evidencia de un problema público para una solución regulatoria. En tal sentido, la autoridad administrativa (INDECOPI) ha determinado que la exigencia de contratación de una asistente social diplomada carece de justificación y genera un costo económico y logístico para los empleadores.

En tal sentido, la derogación reduce la carga administrativa derivada del cumplimiento y supervisión de esta obligación para las empresas, las cuales ya no deberán destinar recursos a demostrar ante SUNAFIL u otras entidades que cuentan con el personal exigido, lo cual simplifica trámites, reduce tiempos y evita posibles sanciones por incumplimiento de una norma considerada arbitraria.

En resumen, la derogación del Decreto Supremo N° 009-65 tiene un impacto positivo tanto en la reducción de costos y cargas administrativas (impactos cuantitativos), como en la mejora de la flexibilidad, eficiencia y adecuación de la normativa de contratación y políticas salariales a la realidad actual (impactos cualitativos).

**VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**



## **A. Sobre el tipo de normativa**

En el marco del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que la presente norma es de carácter derogatorio en tanto se elimina disposiciones referidas a la obligación de contratar un asistente social en las dependencias de servicios de relaciones industriales. Esta derogación no afecta la obligación general establecida en el Decreto Ley N° 14371.

## **B. Con relación a la Constitucionalidad y legalidad de la norma**

Con relación a la constitucionalidad del Decreto Supremo, en primer lugar, es de señalar que, la Constitución Política del Perú reconoce en el numeral 15 del artículo 2, que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley.

Asimismo, el artículo 22 de la Carta Magna precisa que el trabajo es un deber y un derecho; y es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Y, el artículo 23 dispone que el trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado; y agrega que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

El artículo 58 de la Constitución agrega que el Perú tiene una economía social de mercado, y en el artículo 59 confiere a toda persona la libertad de hacer empresa, lo cual comprende la libertad de organización.

El Decreto Supremo N° 009-65, establece que las empresas privadas con más de 100 trabajadores deben contar con una asistente social en el servicio de relaciones industriales. Esta disposición ha sido declarada una barrera burocrática, mediante la Resolución 00000598-2024/SEL-INDECOPI, que analiza la razonabilidad de esta exigencia.

El marco jurídico vigente que regula el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas exige que las entidades de la Administración Pública acrediten que la medida denunciada no es arbitraria ni desproporcionada a sus fines, mediante la presentación de documentos que hayan sido elaborados antes de la emisión de la medida en cuestión.

En suma, INDECOPI concluye que la medida constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad porque no se ha demostrado que, al momento de la elaboración y emisión de la disposición administrativa, existía un problema que se pretendía solucionar con la medida y que esta resultaba idónea o adecuada para resolver dicho problema.

## **C. La coherencia con el resto de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado**

Respecto a la coherencia de la presente norma con el resto de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado, los artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, a la seguridad social, a una remuneración equitativa y suficiente por el servicio prestado, así como el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

De igual forma, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que cada Estado Parte reconoce el derecho a trabajar, así como la obligación de orientar, preparar programas, normas o técnicas encaminadas a conseguir el desarrollo económico y ocupación plena y productiva de la persona humana.

Según el artículo 2 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) de la OIT, se debe formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

#### a. Cuadro comparativo

Finalmente, dado que la presente norma, a través de su Única Disposición Modificatoria modifica una disposición normativa vigente como es el numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se presenta un cuadro comparativo de los cambios que se disponen, resaltándose la parte modificada que es un retiro del texto vigente que ya no figura en el texto modificado:



TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p><i>"Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales</i></p> <p><i>Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>24.14 No contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales, <b>asistente social diplomado</b> o reglamento interno de trabajo, cuando corresponda.</i></p> <p>(...)." </p>	<p><i>"Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales</i></p> <p><i>Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>24.14 No contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales o reglamento interno de trabajo, cuando corresponda.</i></p> <p>(...)." </p>

### VIII. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Según el "Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo", aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, es de aplicación obligatoria para el Sector Trabajo y Promoción del Empleo desde el 2 de enero de 2023.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (en adelante, Reglamento de la LGMCR), aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que "(...) Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Asimismo, se tiene que el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR, establece una serie de excepciones (literales “a)” al “r)” del inciso 41.1) sobre proyectos normativos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, lo cual determina que las entidades públicas estén exceptuadas de presentar el Expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR). Sobre el particular, la CMCR ha precisado en correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025, que estos supuestos del inciso 41.1 son excepciones expresas que no requieren presentación del Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”.

Por otro lado, el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR precisa que, excepcionalmente, se consideran exceptuados de presentar el Expediente AIR Ex Ante a la CMCR, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del citado reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del mismo reglamento. Para tales efectos, la CMCR ha precisado en correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025 que, en estos casos que se requiere solicitar la excepción al AIR Ex Ante, se puede seguir usando el Anexo 7, en base a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGMCR. En ese sentido, la entidad, a través de su Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria, remite a la Secretaría Técnica de la CMCR, para su pronunciamiento, el Anexo 7 con su solicitud al AIR Ex Ante que debe fundamentar debidamente porqué el proyecto regulatorio se encontraría fuera del alcance del AIR Ex Ante (numeral 33.2 del artículo 33), según el numeral 41.2 del artículo 41 del citado reglamento.

Teniendo ello en cuenta, con fecha 6 de junio de 2025, se presentó ante la Secretaría Técnica de la CMCR el Anexo 7 con la solicitud para la tramitación de la excepción del AIR Ex Ante de la presente norma por aplicación del supuesto de excepción contenido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR. Dicha solicitud se sustentó en que no se introducen nuevas obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, prohibiciones ni limitaciones que generen costos adicionales o restrinjan derechos o actividades económicas y sociales. Por el contrario, se flexibiliza la obligación prevista en la norma de contar con una dependencia encargada del servicio de relaciones industriales, al ampliar el margen de decisión del empleador para designar al personal responsable de dicha dependencia, de acuerdo con las características y necesidades de su organización.

En ese sentido, con fecha 9 de junio de 2025 la Secretaría Técnica de la CMCR comunicó que la regulación se encuentra, en efecto, exceptuada del AIR Ex Ante por aplicación del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR, dado que no se evidencian disposiciones normativas de carácter general, que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil que limiten el otorgamiento o reconocimiento de derechos. De igual forma, también señaló que, en la medida que no se desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

## **IX. EXCEPCIÓN A PRE PUBLICAR LA NORMA**

En el capítulo IV, artículos 19 al 21, del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos



normativos (en adelante, Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se regula la “publicación de proyectos normativos”.

Al respecto, el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento establece que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso. A su vez, el numeral 19.2 del mismo artículo dispone excepciones a dicha obligación. Así, por ejemplo, conforme al literal h) del citado numeral, señala que “se exceptúa de la publicación del proyecto normativo” a “las disposiciones cuya prepublicación sea contraria a la seguridad o al interés público”.

En el presente caso, se aplica dicha excepción, en la medida en que la “prepublicación” del presente Decreto Supremo sería contraria al interés público. Esta afirmación se sustenta en los siguientes fundamentos:



### El interés público y la urgencia de la medida

1. En concordancia con la exposición de motivos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, el **interés público** debe entenderse conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.
2. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el “interés público” posee una doble dimensión: i) **principio político** que informa todas las decisiones estatales; y, ii) **concepto jurídico** que permite definir en qué circunstancias el Estado debe intervenir, limitar o autorizar conductas.
3. Además, el interés público, según dicha sentencia, es expresión de valores esenciales que resultan útiles, apreciables y vitales para la sociedad, cuyo resguardo se encuentra necesariamente a cargo del Estado. Por tanto, las razones que lo justifican deben ser objetivas, responder al interés general de la colectividad, y no al interés de grupos particulares o a fines meramente procedimentales.
4. En el presente caso, el Decreto Supremo tiene por objeto derogar expresamente el Decreto Supremo N° 009-65, cuya obligación principal -la incorporación obligatoria de una asistente social diplomada en empresas con más de 100 trabajadores- ha sido declarada barrera burocrática carente de razonabilidad mediante la Resolución N° 00000598-2024/SEL-INDECOPI del SEL del TPI del INDECOPI, la cual tiene calidad de firme.
5. En cumplimiento del artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, dicha resolución como la barrera burocrática que declara han sido incorporados al “Listado de disposiciones administrativas de las entidades del Gobierno Nacional que conforman el Poder Ejecutivo declaradas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por resoluciones firmes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi”, publicado por el INDECOPI mediante Resolución N° 53-2025-GEG/INDECOPI. Esta publicación activa un mandato legal expreso a las entidades para que deroguen o modifiquen las disposiciones señaladas en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
6. Ante ello, se tiene que **el interés público se vería gravemente afectado si se mantiene vigente una disposición normativa declarada como irrazonable** por la **autoridad competente**, en tanto ello permitiría que se prolongue la vigencia de una

medida arbitraria que genera perjuicios sociales y económicos injustificados, contrario a los valores que la colectividad reconoce como esenciales. Cabe señalar que la demora en derogar la disposición atentaría contra la seguridad jurídica, afectaría la predictibilidad del marco regulatorio y mantendría cargas injustificadas sobre los administrados, contraviniendo los fines del Estado.

#### La función del Estado y la satisfacción del interés público

7. La **publicación como proyecto normativo carece de objeto**, ya que no se trata de una propuesta sujeta a deliberación, sino del cumplimiento de un mandato legal derivado de una resolución firme y de naturaleza correctiva. No se introduce una nueva carga, sino que se elimina una disposición cuya invalidez ha sido ya determinada por autoridad competente.
8. Como señala la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, la eliminación de barreras burocráticas con resolución firme forma parte de una política pública de regulación en base a evidencia, basada en el respeto a los principios de legalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa. Este deber no admite demoras ni condicionamientos procedimentales innecesarios, ya que el Estado, en su función rectora, debe garantizar un entorno regulatorio coherente y ajustado al marco constitucional.
9. Dicha función estatal se ve reflejada precisamente en el **deber de responder eficazmente** ante situaciones en las que una regulación ha sido declarada inválida por carecer de justificación. **Actuar con inmediatez**, sin procedimientos superfluos, **forma parte de ese mandato constitucional que prioriza el bienestar general**.
10. Bajo esa línea, como se ha desarrollado en los apartados precedentes, lo regulado en el Decreto Supremo N° 009-65 no cumple con los estándares antes referidos, y su derogación no requiere de mayor debate o evaluación, ante su calificación con resolución firme de la autoridad competente como carente de razonabilidad.
11. Repárese en que se determina la derogación total del Decreto Supremo N° 009-65, al haberse determinado que la exigencia establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-65 carece de razonabilidad, y toda vez que los artículos 2 y 3 de la referida norma comprenden obligaciones que derivan de dicha exigencia. Así, una derogación bajo dichos alcances asegura coherencia normativa, elimina cargas innecesarias y respeta el principio de calidad regulatoria; en esa línea, se determina también la modificación del numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, por contener una infracción laboral sustentada en la norma antes referida.
12. Además, **mantener vigente una disposición cuya invalidez ha sido declarada tendría efectos perjudiciales sobre el interés público**: se generaría el riesgo de que se siga exigiendo el cumplimiento de dicha disposición o que sea utilizada como sustento para procedimientos sancionadores, lo que resulta contrario a la función garantista del Estado frente a los derechos de los ciudadanos y operadores económicos.

#### El impacto inmediato y la necesidad de acción rápida

13. La permanencia, aun temporal, de la obligación contenida en el Decreto Supremo N° 009-65 implica impactos negativos inmediatos: costos operativos innecesarios, posibles sanciones administrativas y el mantenimiento de una obligación formal



carente de fundamento legal. Estos efectos recaen principalmente sobre los empleadores, quienes ya han visto reconocido su derecho a no ser exigidos con base en normas irrazonables.

14. Tal como se sostiene en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, el establecimiento de un plazo imperativo para ejecutar la obligación de derogación es condición esencial para garantizar el cumplimiento de la política pública de regulación en base a evidencia. Por lo tanto, la adopción oportuna de la norma evitaría mayores perjuicios y contribuiría a fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

#### La excepción como medio para garantizar la eficiencia administrativa

15. Como se señala en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, la finalidad última del proceso de derogación de barreras burocráticas es **asegurar un entorno normativo más eficiente, predecible, transparente**, contribuyendo a la competitividad del país y al desarrollo económico y social. Así, la eficiencia en la actuación administrativa, como principio de la función pública, exige que las entidades actúen de forma celeridad y sin dilaciones cuando se trata de eliminar normas declaradas arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico, más aún, cuando la exigencia deriva de una resolución con carácter firme, cuya legalidad no haya sido materia de cuestionamiento en un proceso judicial.
16. En esa línea, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, la producción normativa debe responder a estándares objetivos de necesidad, proporcionalidad y efectividad.
17. Bajo ese marco, en este caso, **la publicación previa como proyecto normativo** implicaría una actuación ineficiente, al postergar el restablecimiento de la legalidad y la coherencia normativa.
18. Como se ha desarrollado en los apartados anteriores, la derogación dispuesta es coherente con el principio de calidad regulatoria, elimina cargas innecesarias, y modifica normas conexas como el numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, cuyo fundamento sancionador se basaba en una disposición hoy inválida.
19. Asimismo, el principio de transparencia que orienta la “prepublicación” no se ve afectado, toda vez que la Resolución N° 00000598-2024/SEL-INDECOPI, la Resolución N° 53-2025-GEG/INDECOPI que publica el listado del INDECOPI, y el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, han sido difundidos oportuna, amplia y de manera pública, permitiendo a los administrados conocer anticipadamente los efectos jurídicos y las medidas que las entidades están obligadas a adoptar. Por ende, ante efectos jurídicos conocidos de la declaración de barrera burocrática, la presente norma no introduce nuevas exigencias, sino que formaliza la eliminación de una previamente declarada inválida.
20. Finalmente, en un contexto de mejora de la calidad regulatoria, la excepción a la “publicación del proyecto normativo” permite a la Administración Pública actuar con eficacia, respetando el principio de oportunidad en la implementación de medidas correctivas urgentes para el cumplimiento del mandato legal contenido en el Decreto Supremo N° 059-2025-PCM.

En consecuencia, y **considerando que el interés público es simultáneamente una noción constitucional y jurídica que exige la actuación eficiente e inmediata del**



**Estado en defensa de valores sociales fundamentales**, la “prepublicación” no solo carece de utilidad práctica, sino que su realización podría obstaculizar el cumplimiento oportuno de una obligación legal de naturaleza correctiva, en perjuicio del interés general, teniendo en cuenta que la finalidad de la eliminación de barreras burocráticas, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, es proteger los derechos constitucionales a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, consagrados en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Por lo expuesto, y en aplicación del literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la prepublicación al presente Decreto Supremo, al ser una medida necesaria e impostergable para proteger el interés público dado que esta disposición que se deroga no beneficia al interés público, sino más bien representa cargas innecesarias que incrementan los costos operativos tanto para las entidades públicas como para los actores privados; como se señala en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 059-2025-PCM, con la eliminación de una barrera burocrática, se reduce significativamente el tiempo y los recursos que los ciudadanos y las empresas deben destinar para cumplir con normativas ilegales y/ o arbitrarias y/ o que no contribuyen a atender de forma razonable un problema público; de esta manera, se asegura la coherencia normativa y restablecer el principio de legalidad en el marco de la mejora de la calidad regulatoria.

